

"2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

COMITÉ DE TRANSPARENCIA: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00189/SJDH/IP/2020

RESOLUCIÓN

Visto el acuerdo PRIMERO SJDH/CT-IR/001/2021, dictado con motivo de la confirmación de la información reservada por un periodo de un año o hasta que cause estado de las documentales que integran el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, ya que lo solicitado en el punto 3 referente a: "...3. Se me remita en versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia que corresponda, la resolución, falló y/o sentencia, por el cual el Gobernador determinó la terminación de la función notarial de René Cutberto Santín Quiroz, así como el documento que notificó de manera personal al referido dicho falló y/o acuerdo..." forma parte de dicho expediente, en virtud de que el Lic. Rene Cutberto Santín Quiroz, presento juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa acordando la mencionada autoridad el 25 de noviembre de 2020, y al cual se le asignó al mencionado juicio administrativo 895/2020, al que hace referencia la solicitud de información pública número 00189/SJDH/IP/2020, ingresada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en fecha 19 de noviembre del 2020, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

I. Que en fecha 19 de noviembre del 2020, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, a la cual el sistema le asignó el número de folio 00189/SJDH/IP/2020 solicitando lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

"En relación a la publicación del día trece de noviembre del año en curso, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del "ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL DEL LICENCIADO RENÉ CUTBERTO SANTÍN QUIROZ, COMO NOTARIO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA, POR REVOCACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO Y SE DECLARA LA SUSPENSIÓN DE FUNCIONES DE DICHA NOTARÍA", me permito solicitar lo siguiente, en ejercicio de mi derecho de información pública: 1. Me parece que el acuerdo es incompleto, toda vez que no señala con claridad, los supuestos contenidos en la fracción I del numeral 156 de la Ley del Notariado del Estado de México, ya que ese dispositivo legal a su vez, señala siete incisos por los cuales se configura la fracción I. De tal manera que solicito se me informe el motivo por el cual se declaró la terminación de la función notarial de René Cutberto Santín Quiroz de forma específica. 2. Se me informe, el procedimiento que se lleva para que el Gobernador declare la terminación de la función notaria del un Fedatario Público en el Estado de México. 3. Se me remita en versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia que corresponda, la resolución, falló y/o sentencia, por el cual el Gobernador determinó la terminación de la función notarial de René Cutberto Santín Quiroz, así como el documento que notificó de manera personal al referido dicho falló y/o acuerdo. 4. ¿Qué proceso o procedimiento tienen que colmar los empleados de dicha Notaría a efecto de que no queden en estado de indefensión por la terminación de la función notarial de René Cutberto Santín Quiroz?."

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

II. Que en fecha 20 de noviembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, envió requerimientos a través del SAIMEX, al Servidor Público Habilitado Encargado de la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

III. Que en fecha 30 de noviembre del 2020, la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante oficio número SJDH/DGLyOGG/306/2020, remitió la respuesta al requerimiento de información, solicitando se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información de las documentales que integran el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, como reservado por un periodo de un año o hasta que cause estado, toda vez que lo solicitado en el punto 3 referente a: "...3. Se me remita en versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia que corresponda, la resolución, falló y/o sentencia, por el cual el Gobernador determinó la terminación de la función notarial de René Cutberto Santín Quiroz, así como el documento que notificó de manera personal al referido dicho falló y/o acuerdo..." forma parte de dicho expediente, y no ha transcurrido el término de quince días previstos por los artículos 186,188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para que el Lic. Rene Cutberto Santín Quiroz, pueda promover el recurso de inconformidad ante esta autoridad o en su caso el juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por lo que no se ha concluido ni causado ejecutoria.

IV. Que en fecha 04 de diciembre del 2020 el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos en su décimo sexta sesión extraordinaria aprobó la clasificación de la información como reservada de las documentales que integran el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, por un periodo de un año o hasta que cause estado, toda vez que lo solicitado en el punto 3 referente a: "...3. Se me remita en versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia que corresponda, la resolución, falló y/o sentencia, por el cual el Gobernador determinó la terminación de la función notarial de René Cutberto Santín Quiroz, así como el documento que notificó de manera personal al referido dicho falló y/o acuerdo...", se encuentra en proceso, ya que no ha transcurrido el término de quince días previstos por los artículos 186,188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para que el Lic. Rene Cutberto Santín Quiroz, pueda promover el recurso de inconformidad ante esta autoridad o en su caso el juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, sin haber causado ejecutoria y el acceso a dicha información vulneraría la conducción del debido proceso.

V. Que en fecha 11 de enero de 2021, se presentó recurso de revisión 00085/INFOEM/IP/RR/2021 a la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la solicitud de información 00189/SJDH/IP/2020.

VI. Que atendiendo a lo anterior el Servidor Público Habilitado Encargado de la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno refiere que el Lic. Rene Cutberto Santín Quiroz, presento juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa acordando la mencionada autoridad el 25 de noviembre de 2020, y al cual se le asignó al mencionado juicio administrativo 895/2020, por lo que solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la reserva de los documentales del multicitado expediente, ya que el mismo no ha causado ejecutoria y el acceso a dicha información vulneraría la conducción del debido proceso.

"2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 fracciones II, VIII, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que esta Unidad de Transparencia presentó a los integrantes de este Comité, la propuesta de la confirmación de la reserva derivado del juicio administrativo 895/2020 que forma parte de los documentales que integran el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, toda vez que lo solicitado en el punto 3 referente a: "...3. Se me remita en versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia que corresponda, la resolución, falló y/o sentencia, por el cual el Gobernador determinó la terminación de la función notarial de René Cutberto Santín Quiroz, así como el documento que notificó de manera personal al referido dicho falló y/o acuerdo..." forma parte de dicho expediente, por un periodo de un año o hasta que cause estado, toda vez que se encuentra en proceso de juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en virtud de que el Servidor Público Habilitado Encargado de la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", así lo solicitó.

III. Que, atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de los integrantes de este Comité los motivos que dan origen a la confirmación de la información considerada como reservada de los documentales que integran el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículos 4, 91, 122, 125, 128, 132, 134, 140 fracciones VI y VIII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ARGUMENTOS:

I. Como lo establecen los artículos 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local, así como en la Ley de la materia invocada, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente. Existen excepciones para proporcionar información que derive del ejercicio de los servidores públicos como lo es la "reserva de información", excepciones que son fijadas por las leyes, pero siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Lo anterior, se fortalece con la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967.

Por lo anteriormente expuesto, el derecho al acceso de información deberá estar garantizado por el Estado, teniendo ciertos límites, en casos como el que nos ocupa, en el que se trata de las documentales que integran el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, como reservado por un periodo de un año o hasta que cause estado, toda vez que lo solicitado forma parte de dicho expediente, y el cual el Lic. Rene Cutberto Santín Quiroz, presento juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa acordando la mencionada autoridad el 25 de noviembre de 2020, y al cual se le asignó al mencionado juicio administrativo 895/2020, por lo que el expediente no ha causado ejecutoria y el acceso a dicha información vulneraría la conducción del debido proceso.

II. Cabe hacer mención que en el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

De la interpretación del artículo antes descrito, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que al encuadrar en el tipo y supuesto anteriormente establecido puede ser clasificada como información reservada, hipótesis derivada de causas específicas que la propia normatividad señala; de esta manera, en el presente asunto se evidencia que no hay transgresión al principio de máxima publicidad.

En ese sentido, la información clasificada como reservada, que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados del Estado, encuentra como excepción, aquélla que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por la legislación vigente en la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, y en el caso expuesto, el interés público rebasa modifique o altere las circunstancias de contenido y estado de la información en perjuicio al organismo, siendo circunstancias subjetivas al realizar el ejercicio de comparación de un asunto con otro, tomando en consideración factores jurídicos y económicos que median el proceso justo, buscando la igualdad y parcialidad en cada expediente.

III. En ese orden de ideas, los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señalan:

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

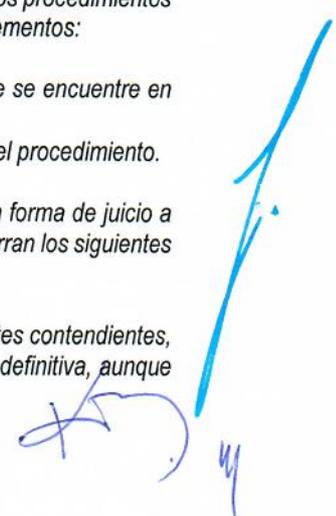
- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De lo antes vertido, se desprende que las documentales que integran el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, encuadran en las causales de reserva antes descritas y de ser proporcionadas se pone en riesgo la conducción del debido proceso, de conformidad con lo que establece el artículo 141 en concordancia con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra señala:

"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

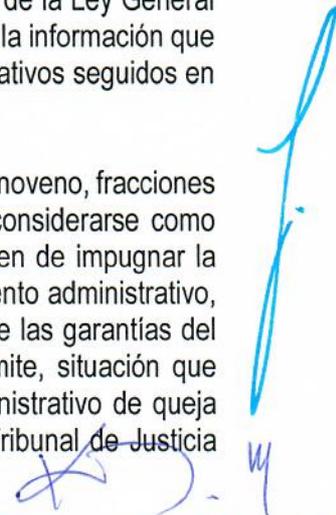
Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*
y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En ese sentido y atendiendo a lo que establece la **fracción I del presente artículo**, se señala que la divulgación de la información requerida, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, tomando en consideración lo dispuesto por la Real Academia Española, se entiende por **riesgo la contingencia o proximidad de un daño** y **real** que tiene *existencia objetiva*, luego entonces, la divulgación de las documentales que integran el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, representaría un **riesgo real**, debido a que se trata de documentos que existen objetivamente, son actuales y se encuentran en trámite de causar ejecutoria, por lo que de dar acceso a dicha información, podría afectar el derecho constitucional que tienen de impugnar la resolución emitida, toda vez que se trata de un asunto que no ha quedado firme o concluido.

A mayor abundamiento y con fundamento en lo que dispone el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se podrá clasificar como reservada la información que **vulnere la conducción** de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Lo anterior, se encuentra íntimamente ligado con lo señalado en los numerales vigésimo noveno, fracciones I y IV y trigésimo fracción I, de los que se advierte, entre otras cosas que, podrá considerarse como reservada, la información que de divulgarse afecte el derecho constitucional que tienen de impugnar la resolución emitida y/o en su caso el debido proceso, por la existencia de un procedimiento administrativo, además de que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, aunado a que el procedimiento administrativo se encuentra en trámite, situación que acontece en el presente asunto, toda vez que el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, el Lic. Rene Cutberto Santín Quiroz, presento juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

Administrativa acordando la mencionada autoridad el 25 de noviembre de 2020, y al cual se le asignó al mencionado juicio administrativo 895/2020, por lo que el expediente no ha causado ejecutoria y el acceso a dicha información vulneraría la conducción del debido proceso.

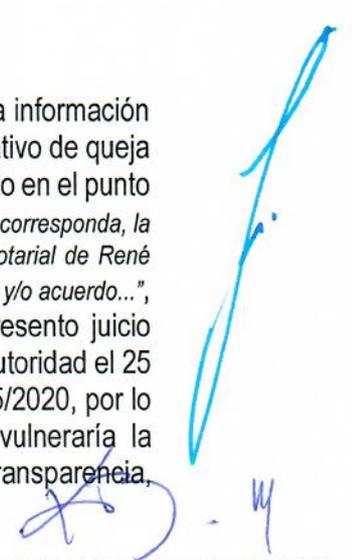
Por otra parte, respecto a la **fracción II del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a: "*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*", en este contexto, se entiende por interés público a la inclinación del ánimo para que determinada cosa o elemento esté a la vista o sea conocido por todos, sin embargo, para el caso que nos ocupa, se deduce que el interés público de dar a conocer la documentación que integra el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, consiste en la inclinación del ánimo para que estos documentos queden a disposición de cualquier persona y, por ende, se ponga a la vista del público, situación que no es posible, toda vez que se trata de un asunto que no ha causado ejecutoria y que de dar a conocer la información, afectaría significativamente a las partes involucradas en el presente caso, ya que de darse a conocer un resolutivo que aún podría ser modificada por no haber causado ejecutoria.

Ahora bien, en relación con la **fracción III del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a: "*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*", se considera que el tiempo de reserva que se sugiere, se ajusta al **principio de proporcionalidad**, ya que está considerado un plazo adecuado y razonable para que quede firme o concluida la información relacionada con las documentales que integran el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, es decir, no existe un uso desmedido de la reserva de información.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, disponen el siguiente acuerdo:

ACUERDOS:

PRIMERO SJDH/CT-IR/001/2021.- Se aprueba por unanimidad la confirmación de la información reservada de las documentales que integran expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, por un periodo de un año o hasta que cause estado, toda vez que lo solicitado en el punto 3 referente a: "*...3. Se me remita en versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia que corresponda, la resolución, falló y/o sentencia, por el cual el Gobernador determinó la terminación de la función notarial de René Cutberto Santín Quiroz, así como el documento que notificó de manera personal al referido dicho falló y/o acuerdo...*", se encuentra en proceso, ya que el cual el Lic. Rene Cutberto Santín Quiroz, presento juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa acordando la mencionada autoridad el 25 de noviembre de 2020, y al cual se le asignó al mencionado juicio administrativo 895/2020, por lo que el expediente no ha causado ejecutoria y el acceso a dicha información vulneraría la conducción del debido proceso, por lo que se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia, notifique el presente acuerdo al solicitante.


SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

No habiendo otro asunto que tratar, se concluye la TERCERA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, siendo las 13:00 horas, procediendo a elaborar la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.



DRA. PATRICIA BENITEZ CARDOSO
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



LIC. FRANCISCO MIGUEL FRANCO MEJÍA
COORDINADOR DE ARCHIVOS



LIC. KENIA NÚÑEZ BAUTISTA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Las firmas que aparecen en la presente foja, forman parte integral de la Resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, realizada el día 15 de abril de 2021, derivada de la solicitud de información pública número 00189/SJDH/IP/2020.